

Índice

Boletines Oficiales Canarias

BOC Nº 224. Lunes 11 de noviembre de 2024 - 3711



RIC.

ORDEN de 4 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Orden de 21 de octubre de 2024, que dispone la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias en 2024, y se establecen las características de la misma.

[\[pág. 2\]](#)

Sentencias de interés



TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. El Tribunal Supremo concluye que la transmisión de participaciones sociales a terceros no constituye “separación del socio” a efectos del IRPF, aplicando la regla de valoración general del artículo 37.1.b) LIRPF.

[\[pág. 3\]](#)



CULPABILIDAD SANCIONADORA

IS. SANCIÓN POR DEDUCIR UN GASTO NO DEDUCIBLE. El Tribunal Supremo establece que la falta de prueba sobre la deducibilidad de un gasto no implica automáticamente culpabilidad sancionadora del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia del TSJUE



DERECHO DANÉS

IVA. CONCEPTO DE TERRENO EDIFICABLE. El Tribunal de Justicia de la UE determina que un terreno con cimientos sin edificación completa debe considerarse un “terreno edificable” sujeto a IVA.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

Canarias

BOC Nº 224. Lunes 11 de noviembre de 2024 - 3711



RIC. ORDEN de 4 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Orden de 21 de octubre de 2024, que dispone la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias en 2024, y se establecen las características de la misma.

- La entidad **Deutsche Bank Aktiengesellschaft** comunica su decisión de **no participar** como entidad colocadora de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apta para materializar las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias en 2024.
- Se otorga la condición de **entidad colocadora** de deuda de la Comunidad Autónoma de Canarias en valores denominada en euros a la entidad **Renta 4 Banco, S.A.**

Sentencia de interés

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. El Tribunal Supremo concluye que la transmisión de participaciones sociales a terceros no constituye “separación del socio” a efectos del IRPF, aplicando la regla de valoración general del artículo 37.1.b) LIRPF.



Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/10/2024](#)



Antecedentes y hechos

- El caso surge de una **autoliquidación presentada en el IRPF de 2012** por el contribuyente (Sr. Ismael), quien realizó una **transmisión onerosa de la totalidad de sus participaciones** en la sociedad Écija Holdings and Investments, S.L. a otro socio, Coosbay Investments, S.L.
- La Administración Tributaria **emitió una liquidación provisional** por 17.864,26 euros, **al aplicar la norma de valoración general** del artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF, que se refiere a transmisiones a título oneroso de valores no admitidos en mercados regulados.
- El contribuyente alegó que la operación constituía una **“separación del socio”** en los términos del artículo 37.1.e) LIRPF, criterio que fue aceptado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM). En casación, la

Administración General del Estado recurrió dicha sentencia, solicitando que se reconociera la aplicabilidad del artículo 37.1.b) en lugar del 37.1.e).

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo **casa y anula la sentencia del TSJM**, desestimando el recurso inicial del contribuyente y **confirmando que la transmisión de las participaciones a un tercero no constituye “separación del socio” en los términos del artículo 37.1.e) LIRPF**.
- El fallo determina que la norma de valoración aplicable es la del **artículo 37.1.b)**, que regula las transmisiones onerosas de valores no admitidos a negociación en mercados regulados.

Fundamentos jurídicos

Para su decisión, el Tribunal Supremo basa su interpretación en los siguientes argumentos:

Interpretación literal y gramatical:

- El artículo 37.1.b) **establece una regla general para transmisiones onerosas a terceros**, sin distinción sobre si involucra todas o solo algunas de las participaciones del socio transmitente.
- En cambio, el artículo 37.1.e) **establece una norma especial** que regula situaciones de “separación del socio”, en que la sociedad o entidad adquiere las participaciones, situación no equiparable a la venta a un tercero.

Naturaleza del derecho de separación:

- El Tribunal destaca que el derecho de separación en el contexto societario conlleva la **transmisión de las participaciones a la sociedad**, que reembolsa su valor al socio, un proceso detallado en la Ley de Sociedades de Capital. La venta de participaciones a un tercero no implica los mismos derechos y obligaciones, ni supone que la sociedad intervenga en la operación, como requiere la figura de “separación”.

Doctrina administrativa y jurisprudencial:

- El Tribunal Supremo cita precedentes doctrinales y jurisprudenciales, incluyendo la STS de 15 de enero de 2021, que aclaran que la transmisión de todas las participaciones a un tercero debe considerarse una venta ordinaria y no una “separación del socio”. También alude a pronunciamientos del TEAC y consultas de la DGT que abordan la diferenciación entre transmisiones a terceros y separaciones en las que participa la propia sociedad.

Artículos aplicables en la sentencia

Artículo 37.1.b) LIRPF. Aplicable a transmisiones a título oneroso de participaciones no cotizadas en mercados regulados, como en el caso del Sr. Ismael, que vendió la totalidad de sus participaciones a un tercero. El Tribunal determina que esta es la regla de valoración general para la venta de participaciones a terceros.

Artículo 37.1.e) LIRPF: La norma específica aplicable a casos de “separación del socio” o disolución de sociedades, en la que se calcula la ganancia o pérdida patrimonial según el valor de la cuota de liquidación o el valor de mercado de los bienes recibidos. El Tribunal concluye que esta regla no aplica en las ventas a terceros, ya que no implican la participación de la sociedad en el proceso.

CULPABILIDAD SANCIONADORA

IS. SANCIÓN POR DEDUCIR UN GASTO NO DEDUCIBLE.

El Tribunal Supremo establece que la falta de prueba sobre la deducibilidad de un gasto no implica automáticamente culpabilidad sancionadora del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades



Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 29/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

- En el presente caso, la empresa **Bebidas Gaseosas del Noroeste, S.L.** (BEGANO) fue objeto de una inspección de la Agencia Tributaria respecto de su declaración del Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios 2009 a 2011.
- La Administración tributaria **rechazó la deducción de varios gastos de marketing y atenciones a clientes**, por considerar que no se había acreditado la afectación de estos a la actividad económica de BEGANO. En consecuencia, se **impuso una sanción de 281.072,42 euros al considerar que la falta de prueba sobre la deducción era una conducta culpable**.
- La Audiencia Nacional rechazó parcialmente el recurso de BEGANO, confirmando la sanción. La empresa recurrió en casación, alegando que la falta de prueba no debería conllevar necesariamente una

culpabilidad sancionadora y que podía sostenerse una interpretación razonable de la norma en cuanto a la deducibilidad de los gastos.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación de BEGANO, manteniendo la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la sanción.
- Sin embargo, **establece como doctrina que la falta de prueba sobre la deducibilidad de un gasto no implica automáticamente culpabilidad sancionadora. Para sancionar, la Administración debe demostrar y motivar específicamente la existencia de culpabilidad.**

Fundamentos jurídicos

El Tribunal basa su decisión en varios argumentos clave:

Principio de culpabilidad:

- La Ley General Tributaria (LGT) en su artículo 179.2 establece el principio de culpabilidad en materia sancionadora, indicando que **solo se puede sancionar cuando hay dolo o negligencia**.
- La Administración debe probar la culpabilidad del contribuyente y no puede presuponerse de forma automática por la falta de prueba de un gasto.

Interpretación razonable de la norma:

- El artículo 179.2.d) de la LGT **exime de sanción al contribuyente que se haya basado en una interpretación razonable de la norma**.
- Sin embargo, el Tribunal concluye que este precepto no aplica cuando la razón de la sanción es la falta de prueba sobre hechos concretos, y no una discrepancia interpretativa de la norma.

Necesidad de motivación específica:

- El Tribunal recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.2 de la Constitución, **corresponde a la Administración motivar adecuadamente la culpabilidad del contribuyente**. No es suficiente con la falta de prueba del gasto; la Administración debe justificar cómo la actuación del contribuyente es objetivamente culpable.

Artículos aplicables en la sentencia

[Artículo 179.2 LGT](#): Este artículo define el principio de culpabilidad en materia sancionadora y excluye la sanción en caso de interpretación razonable de la norma. Aplica al caso porque la cuestión central del recurso gira en torno a si una conducta es sancionable por la falta de prueba de deducibilidad de un gasto.

Sentencia del TSJUE

DERECHO DANÉS

IVA. CONCEPTO DE TERRENO EDIFICABLE. El Tribunal de Justicia de la UE determina que un terreno con cimientos sin edificación completa debe considerarse un “terreno edificable” sujeto a IVA.



Fecha: 07/11/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 07/11/2024](#)



Antecedentes y hechos

- El caso surge de un litigio entre el **Ministerio de Hacienda de Dinamarca** y la sociedad **Lomoco Development ApS** (junto con otras compañías), sobre la tributación en el IVA de unos **terrenos con cimientos para viviendas**.

- En 2010, Lomoco **había iniciado la cimentación en varios terrenos**, cuya entrega a terceros se realizó en 2015. Sin embargo, no se continuó con la construcción sobre algunos de esos cimientos. La **Administración Tributaria danesa** consideró que la operación de entrega de los terrenos con cimientos **constituía una venta de “terreno edificable” sujeta a IVA**, dado que la estructura en ese estado no se consideraba un edificio habitable o finalizado.

- Lomoco impugnó** esta interpretación ante el Tribunal Nacional de Dinamarca, **argumentando que la cimentación ya debía considerarse parte de un edificio**. Al no existir un criterio uniforme en el contexto europeo, el Tribunal danés planteó

una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la interpretación de los artículos 12 y 135 de la Directiva del IVA, solicitando aclaración sobre si un terreno con cimientos, sin construcción completa, debe calificarse como “terreno edificable” o como “edificio”.

Fallo del Tribunal

- El TJUE concluye que **un terreno que únicamente tiene cimientos para una vivienda, en el momento de la entrega, debe considerarse “terreno edificable” y no “edificio”**.
- En consecuencia, **se mantiene la sujeción al IVA** en la operación de entrega de dicho terreno.

Fundamentos jurídicos

Concepto de “terreno edificable” frente a “edificio”

- El artículo 12 de la Directiva del IVA establece que los Estados miembros pueden gravar la entrega de terrenos edificables y de edificios nuevos. Sin embargo, el Tribunal recuerda que **un “edificio” debe ser una construcción completa y utilizable**.
- La mera presencia de cimientos **no es suficiente** para que se considere edificio, ni siquiera “parte del mismo”, ya que no puede ser objeto de ocupación.

Primera ocupación como criterio definitorio de “edificio”

- El Tribunal alude al criterio de la “primera ocupación” de un edificio, que define el momento en que la construcción **se convierte en un bien de consumo** y deja de ser parte del proceso productivo.
- **Los cimientos, por sí solos, no cumplen con este criterio**, ya que no son habitables ni representan una construcción terminada.

Competencia de los Estados en la definición de “terreno edificable”

- Si bien la Directiva permite a los Estados definir el concepto de “terreno edificable”, la interpretación de la normativa de la UE **exige que el terreno pueda destinarse a edificación para que esté sujeto a IVA. Los cimientos indican intención de construir, lo cual basta para que se considere “terreno edificable”.**

Jurisprudencia del Tribunal en materia de IVA

- El Tribunal hace referencia a sentencias anteriores, incluyendo **Kozuba Premium Selection (C-308/16)** y **Icade Promotion (C-299/20)**, que tratan el concepto de edificación y de terrenos edificables para efectos del IVA. Estas decisiones refuerzan la interpretación de que los terrenos destinados a la construcción quedan sujetos a IVA aun si la obra no ha concluido.

Artículos aplicables en la sentencia

Artículo 12 de la [Directiva 2006/112/CE](#)

Permite a los Estados miembros gravar la entrega de “terrenos edificables” y de “edificios nuevos”. Este artículo es clave para definir qué operaciones inmobiliarias están sujetas a IVA. Se interpreta que los cimientos, como primera fase de edificación, no transforman un terreno en un “edificio” hasta que la construcción permite ocupación.

Artículo 135 de la [Directiva 2006/112/CE](#)

Establece las exenciones de IVA, incluyendo terrenos que no sean edificables. Este artículo se aplica para delimitar los terrenos sujetos o exentos de IVA, y refuerza la calificación de los terrenos con cimientos como “edificables” a efectos de tributación.

Referencia a otras sentencias

El TJUE apoya su fallo en la sentencia **Icade Promotion (C-299/20)**, en la que se determinó que la urbanización del terreno no altera su calificación como “terreno edificable” a efectos de IVA. Asimismo, en **Kozuba Premium Selection (C-308/16)** se reafirma la importancia de que un edificio, para estar exento de IVA, debe haber sido objeto de primera ocupación, criterio que en este caso no se cumple al contar solo con cimientos.